

ALTURO PERUCHO, Jesús: *L'Arxiu antic de Santa Anna de Barcelona, del 942 al 1200. Aproximació històrico-lingüística*, Barcelona, 1986, vol. I, 318 págs.; vol. II, 463 págs.; vol. III, 416 págs. Fundació Noguera, Textos i Documents, 8-10.

Bajo la precedente rúbrica, el joven investigador Jesús Alturo nos ofrece, fundamentalmente el contenido documental de los antiguos archivos de dos canónicas barcelonesas, que con orígenes distintos, a mediados del siglo XII, se fusionaron en el primer cuarto del siglo XV: la de Santa Anna, regida por la orden militar del Santo Sepulcro, y la de Santa Eulalia del Camp. Así el Diplomatario llena dos volúmenes de los tres integrantes de la obra. Pero el autor además, ha hecho preceder el mismo en el volumen I de una sustanciosa presentación del desarrollo histórico e institucional de las dos entidades: fundación, formación y explotación de sus patrimonios, organización interna y gobierno de las mismas, etc. Y acompaña esta aproximación histórica, de otra lingüística, a base de un vocabulario de sus textos rico y bien elaborado, importante aportación a la lexicografía de la época, sin contar también con un examen de las monedas empleadas, movimiento de precios en las transacciones, etc. Todo ello, limitado al período alto-medieval (concretamente de 942 a 1200), dada la abundancia documental de estos fondos, inabarcable para ella por el momento.

Nuestra atención pretende centrarse en el diplomatario, que comprende 641 documentos —algunos conservados sólo en regesta— (núms. 1-14 del siglo X, 15-52 del siglo XI; 156-641 del siglo XII), todos ellos, salvo raras excepciones, inéditos, procedentes del mencionado fondo de Santa Anna (que lleva incorporado al de Santa Eulalia del Camp), conservado hoy, en el Archivo Diocesano de Barcelona. Los textos aparecen cuidadosamente transcritos, con buen aparato crítico, encabezados por amplias e ilustrativas regestas, relación de escribanos y minucioso índice onomástico que ocupa él solo, 200 páginas del volumen III.

El interés del presente repertorio, parejo en principio al de los ya conocidos del ámbito catalán, se caracteriza por afectar fundamentalmente —de modo directo o indirecto— a dos centros eclesiásticos radicados en la ciudad de Barcelona y ofrecer por ello un interés especial para el desarrollo urbanístico de la misma, y de su entorno geográfico, a los que se refieren la mayoría de sus documentos, en contraste, con la tónica acentuadamente rural de casi todos los Cartularios del país. Registramos en el presente diplomatario, un grupo de unos 25 documentos de origen condal o real, algunos de claro contenido público: convenios feudales de fidelidad (núms. 25, 80), una nueva versión de la Paz y Tregua de 1188 (núm. 541), privilegios y concesiones al Santo Sepulcro o a Santa Eulalia, (191, 268, 351...), licencias para obras en establecimientos reales (170, 240, 574...), testamentos de los soberanos (211, 598, 620), otros de índole privada: donaciones, ventas, establecimientos a censo (2, 167, 283, 431, etc.). Pero la masa general de los mismos, son de procedencia totalmente particular, sobre todo los anteriores de mediados del siglo XII, y a partir de esta época, en relación con las dos canónicas mencionadas.

El propio autor ha cuidado (vol. I, pp. 53-57), de realizar una clasificación de las piezas por su naturaleza jurídica, que no vamos a reproducir aquí. Preferimos

detenernos en las particularidades ofrecidas por algunos documentos de diversa índole.

En el grupo de las transmisiones de bienes (donaciones, ventas, permutas) —el más numeroso— hay que atender a la presencia, entre las llamadas donaciones modales, de las que suponen una entrega de bienes a unos parientes (279, 419), o más frecuente a una iglesia (453, 523), a cambio de obtener una manutención vitalicia («victum et vestitum»), bajo varias condiciones, o una participación en las oraciones y beneficios espirituales de la comunidad (326, 329, 460, 475, 567..), la celebración de determinados sufragios (294, 348, 350...), una protección específica (383) En otros casos, la donación de la propia persona y de todos o parte de sus bienes acompaña el ofrecimiento de aquélla como miembro o cofrade de la comunidad (314, 368, 398, 473, 529..), una vez, curiosamente, el retornar a ella después de unos años de abandono de la misma (588) Las típicas donaciones pos-mortem (300, 492...) y sobre todo con reserva de tenencia y usufructo vitalicios de los bienes donados bajo la percepción de un censo (252, 304, 320, 370), no faltan tampoco en nuestro repertorio

Los establecimientos de honores a censo, constituyen, sin duda, uno de los capítulos más abundantes del mismo Por lo regular, mientras en los establecimientos de índole urbana (solares para edificar casas, etc), se impone la percepción de un censo fijo en dinero (247, 250, 254, 256, etc) en los de naturaleza rústica es general la asignación de unas prestaciones en especie, bajo distintas modalidades Parece que desde mediados del siglo XII se va perfilando esta figura como una relación enfitéutica, ya que cada vez es más frecuente, sobre todo hacia fines de siglo, la constancia de la *fadiga* (tanteo dominical), y aun una cantidad como *entrada*, aunque tampoco de modo absoluto

Las impignoraciones (usándose rara vez el nombre de *gaudeum*, núms 61, 68), son también numerosas En un principio, no parece, por los términos empleados que se operara la transferencia de la heredad impignorada a manos del acreedor, bien que se hace constar alguna vez que el deudor la conservaría «per tuum (vestrum) beneficium» (32, 69) Pero conforme se avanza en el tiempo (finales del siglo XI), esta transferencia aparece más claramente expresada («ut laboretis omnibus fructibus quod inde exierint» y frases semejantes, en núms 144, 168, 198), y desde mediados del siglo XII, las retenciones del bien por el deudor, cada vez más raras suelen acompañarse de la cláusula de satisfacción de un censo (generalmente el 1/5 de los frutos) al acreedor (301, 317, 385, 409). Como actuaciones más singulares recogemos una autorización dominical a la impignoración (536), una ampliación del crédito (601), una prórroga de la misma (82), una venta en ejecución de la deuda impagada (38), una devolución de prenda (272), varias transmisiones del crédito pignoraticio (441, 495), etc

Menor representación halla en el presente diplomático el derecho de familia Son escasas las donaciones esponsalicias del marido a la esposa, a tenor de la conocida fórmula de Ripoll, con aplicación de la décima de los bienes presentes y futuros (131, 157, 426, 571) y con invocación (salvo en la 426) de la *lex gotica*. En el 571, la décima se complementa, en documento independiente (570) con la donación de un manso Esta aportación de un manso u honor (o una cantidad), constituye el contenido de varias donaciones esponsalicias, que no hablan de dé-

cima (210, 425, 489, 517). Todas estas donaciones no se olvidan casi nunca de consignar el destino sucesorio de los bienes entregados a la esposa, en las diversas eventualidades de fallecimiento de uno y otro cónyuge. Un caso singular lo representa el número 157, en que, la donación del manso a la esposa, efectuada con asenso de la madre, se ha realizado con la reserva de que ésta seguirá viviendo en la casa, como «domina et potens» y ayudarían a casar a los hermanos, un esbozo del típico heredamiento catalán. La dote propiamente dicha —aportación femenina al matrimonio— aparece constituida sólo en pocos casos (302, 483, 527, 538, el primero del año 1155, los demás de fines del siglo XII), indicio seguramente de la incipiente introducción del romanismo en este ámbito conyugal. Más difíciles de encuadrar son las donaciones familiares de los números 216 (¿caso de concubinato?), 231 y 358

El ámbito sucesorio se caracteriza por una cierta uniformidad en sus instrumentos. De una parte hallamos numerosos testamentos directos, bajo el esquema de una designación de albaceas, encargados de la distribución de legados entre iglesias, familiares y otras personas. El documento 149 (del año 1090) es una refección de un testamento anterior con alguna cláusula adicional, que podría hacer pensar en la idea codicilar. De otra parte, contamos con más numerosas adverbaciones o publicaciones de testamentos (los a veces impropriamente llamados sacramentales), pero sólo en pocos casos es invocada la ley gótica (202, 436, 620) y menos, la referencia a realizarse «iuxta quartum ordinem» (195, 207) o «iuxta primum ordinem» (620), aunque son más frecuentes las menciones de su realización dentro de los seis meses previstos en aquella (195, 202, 207, 271, 280, 436, 609, 910, 612, 620). De hecho, la mayoría se celebran en la forma legal bajo la presidencia del sacerdote y el juez y asistencia de laicos o prohombres; pero hay algunos en que sólo figuran los testigos prestando el juramento, sin referencia a homologación por autoridad alguna. Disposiciones inter-vivos, pero con consecuencias sucesorias particulares, hallamos en números 208, 293, 375 y 416.

Pasando al área del derecho público, las relaciones feudales o de fidelidad son contempladas en algunos documentos, así, por ejemplo, el ya aludido convenio de R. Berenguer I con un noble sobre el castillo de Begur, conocido con anterioridad (80), y los concertados entre nobles sobre posesión de tenencias, con el compromiso de prestar ayuda «contra cunctos homines et feminas» salvo el conde de Barcelona (148), o de entregar la potestad de requerimiento del señor (212), concesión condal de la castellania de Foix, bajo prestación de deberes feudales (133), de la batllia de Palafrugell (618), de la *statica* de la villa de Anglesola (638), o de algunos mansos (604), todos los cuales, ciertamente diversos, presentan la nota común de basarse en el deber de fidelidad personal respecto al concedente.

También encierran notorio interés las actas que reflejan la administración de justicia. De una parte, registramos las emanadas de unos personajes —obispos, abades— que presiden la Audiencia, asesorados por un *iudex* (54, 76, 114), o que actúan personalmente como *cognitores causae* (482, 488, 490, 525, 550), raramente el *veguer* (555). Pero tanto o más numerosos que los de este grupo son los concluidos, *laude et consilio* de diversos varones o prohombres, como resultado de una mediación arbitral o amistosa, según se expresaba, por ejemplo, en uno de 1086: «non tanto iudicando quam consulendo» (127). Incluso el propio batlle real,

junto con otro personaje, parecen haber actuado en esta calidad ya que se expresa que los contendientes, «venerunt ad bonum finem» en potestad de ellos, «qui pro bona pace dixerunt .» (637). El espíritu pactista o transaccional, tan arraigado en la sociedad catalana de la época, halla una manifestación en este círculo judicial. Semejante carácter puede atribuirse a las numerosas concordias o convenios entre particulares, renunciaciones y *definitiones* que se cerraron después de un período de disensiones o desavenencias, o como se expresa textualmente, alguna vez, «post multas contentiones et placita» (núms. 336, 566, 467).

Sólo nos resta rubricar estas notas con el encomio a la benemérita Fundación Noguera, que ha patrocinado la publicación de esta voluminosa obra con la pulcritud y esmero que distinguen a toda su producción editorial.

J M^a F R

ALVAREZ VIGARAY, Rafael: «El sistema del derecho civil en la literatura jurídica del siglo XIX», separata de *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1983, núm. 3, Madrid, Reus, páginas 321-427.

Mi antiguo alumno en Granada, catedrático hoy de Derecho Civil, ha querido rendirme un homenaje que mucho le agradezco. Apartándose por un momento de sus agudos trabajos dogmáticos y exegeticos, ha realizado uno en la línea, objeto de curiosas tergiversaciones, consistente en el manejo y la lectura de los libros jurídicos. Ocupando todo un número de la veterana revista, 106 páginas, es real y legalmente un libro, merece una reseña en nuestro hogar. Inicialmente, el método —si cabe esta palabra— está orientado a contemplar los libros de derecho en la totalidad de su volumen y aun en el conjunto de la obra de un autor, esta es la forma adecuada para nuestra asignatura que no sin motivo conservó mucho tiempo la nota de general. Pero tan interesante y aun superior es el intento de contemplar un tópico a través de una serie de libros y, si se alcanza, fructífero establecer la línea de continuidad que los une. Este adentrarse en cada libro y descubrir su íntima naturaleza, aunque sea en un punto concreto, significa también una aportación a su conocimiento general. El tópico elegido tiene ya por sí mismo, ese carácter y es muy característico, si consideramos que *sistema* quiere decir algo, diferente. Derechos sistemáticos los hay, pero en mi opinión, también hay derechos no sistemáticos. Wieacker en su PRG NZ (2.^a ed. 1967, pp. 165 y 275) ha precisado la noción de sistema, según la cual no es conveniente hablar de sistema de derecho primitivo o medieval, el sistema es algo que le ocurre a un derecho, o no. Muy acertadamente Vigaray pone en relación sistema y codificación. Los códigos modernos son sistemáticos, este es uno de sus rasgos. El autor indica la ausencia de sólidas obras doctrinales que antecederan a la codificación española. En efecto, el intento juvenil de Cambroner, de realizar para España la obra de Heinke y Blackstone para Alemania e Inglaterra, quedó en el prolegómeno, tardíamente apreciado (ver mi *Ciencia Jurídica Española*, pp. 34-35). La influen-